



Santiago, dos de abril de dos mil veinticinco.

A fojas 81, ténganse por acompañados los antecedentes remitidos. Rija la reservada decretada a fojas 79.

A fojas 187, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo otrosí, téngase presente.

A fojas 193, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada; al tercer otrosí, ténganse por acompañados; al cuarto otrosí, téngase presente.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1º. Que, con fecha 15 de febrero de 2025, Roberto Carlos Valderrama Bastidas requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de las frases “cuando lo interpusiere el Ministerio Público” y “de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente”, contenidas en el artículo 277 del Código Procesal Penal, para que ello incida en el proceso penal RIT N° 4863-2022, RUC N° 22000027984-K, seguido ante el Juzgado de Garantía de Concepción, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Concepción bajo el Rol N° Penal-165-2025;

2º. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala, el que fue acogido a trámite con fecha 6 de marzo de 2025, a fojas 67, oportunidad en que se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, el que fue evacuado por el Ministerio Público, a fojas 187, y por el Centro de Atención a Víctimas de Delitos Violentos (CAVI) de Concepción, perteneciente a la Corporación de Asistencia Judicial del Biobío, a fojas 193, en presentaciones que solicitaron la inadmisibilidad de la inaplicabilidad intentada;

3º. Que, el requirente explica que la gestión invocada corresponde a un proceso penal seguido en su contra ante el Juzgado de Garantía de Concepción. Junto con transcribir a fojas 2 los hechos de la acusación deducida, refiere que en la audiencia de preparación de juicio oral celebrada el día 27 de enero de 2025, fueron excluidos diversos testigos presentados por su defensa en razón de que, en lo resuelto por el Tribunal, éstos eran “*manifiestamente impertinentes*” (fojas 3). Por lo anterior, explica a fojas 4,

recurrió de apelación para ante la Corte de Apelaciones de Concepción, impugnación declarada improcedente. Luego, interpuso recurso de hecho en contra de esta decisión, gestión que invoca para accionar de inaplicabilidad.

Señala que en la decisión del anotado recurso de hecho podría otorgarse aplicación a las disposiciones del artículo 277 del Código Procesal Penal, lo que produciría contravención a su *"derecho constitucional a un procedimiento racional y justo (artículo 19, N° 3°, inciso sexto), así como al derecho constitucional a la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos en materia procesal (artículo 19, N° 3°, inciso primero), respaldado, también, por el derecho constitucional a que la ley no establezca diferencias arbitrarias (artículo 19, N° 2°, inciso segundo)"* (fojas 12);

4°. Que, se ha requerido la declaración de inaplicabilidad de dos frases contenidas en el artículo 277 del Código Procesal Penal, que se destacan en la siguiente transcripción:

"Artículo 277.- Auto de apertura del juicio oral. (...):

*El auto de apertura del juicio oral sólo será susceptible del recurso de apelación, **cuando lo interpusiere el ministerio público por la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente.** Este recurso será concedido en ambos efectos. Lo dispuesto en este inciso se entenderá sin perjuicio de la procedencia, en su caso, del recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva que se dictare en el juicio oral, conforme a las reglas generales";*

5°. Que, según se mencionó precedentemente, al acogerse a tramitación el requerimiento de inaplicabilidad deducido se otorgó traslado a las demás partes de la gestión invocada para que se pronunciaran, de estimarlo pertinente, en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. Precluido lo anterior, se dispuso la cuenta de la acción de estos autos para dicho examen.

En tal mérito, y luego de verificarse la votación respectiva, la Presidenta (s) de la Sala, Ministra señora Nancy Yáñez Fuenzalida, y la Ministra señora Alejandra Precht Rorris, votaron por declararlo inadmisibles al estimar concurrente la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, que la acción deducida adolece de falta de fundamento plausible. Por su parte, los Ministros señores Miguel Ángel Fernández González y Héctor Mery Romero estuvieron por declarar su admisibilidad, al estimar que no concurren las causales que prevé el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica



Constitucional de este Tribunal, lo que amerita un pronunciamiento de fondo respecto del conflicto constitucional desarrollado en el requerimiento.

La Presidenta (s) de la Sala, Ministra señora Nancy Yáñez Fuenzalida, y la Ministra señora Alejandra Precht Rorris, para fundamentar su voto por la inadmisibilidad, tuvieron presente que las dos frases cuestionadas corresponden a las dos causales que posibilitan al Ministerio Público interponer recurso de apelación por una eventual exclusión de prueba, pero que no corresponde a la situación en que se encuentra el requirente.

A partir de una primera aproximación a la impugnación de inaplicabilidad, se tiene que la exclusión decretada por el Juez de Garantía no fue decidida bajo el inciso tercero del artículo 276 del Código Procesal Penal. En contrario, fue estimada la impertinencia (fojas 154), causal para la cual ninguno de los intervinientes cuenta directamente con recurso para su eventual enmienda. Ello se tiene del inciso tercero del artículo 277, por cuanto *“[e]l auto de apertura del juicio oral sólo será susceptible del recurso de apelación, cuando lo interpusiere el ministerio público por la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente”*.

Agregan que, al constatarse esta situación procesal en la gestión, desde ya surge la declaración de inadmisibilidad, siguiendo lo que fuera resuelto por el Tribunal en resolución de causa Rol N° 15.824-24. El requerimiento no cuenta con fundamento razonable. La cuestión de inaplicabilidad es desarrollada en un examen de comparación que no es plausible, puesto que la vinculación entre los hitos procesales verificados en la gestión y el conflicto que podría suponer la aplicación de una o más normas legales es necesaria para examinar el cumplimiento del estándar de admisibilidad. A diferencia de un análisis abstracto, el control concreto de la ley implica atender las características de la “gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial”.

Añaden que la argumentación del requerimiento deja de constituir un problema de control concreto de la ley y se presenta, más bien, como un cuestionamiento abstracto o teórico al régimen de recursos contenido en el Código Procesal Penal, pero que desatiende a las específicas características de la gestión pendiente invocada. No es plausible la comparación que plantea entre sus posibilidades de recurrir y las otorgadas al Ministerio Público en el artículo 277 del Código Procesal Penal a partir de la decisión ya adoptada por el Juzgado de Garantía en la gestión, la que no puede dejar de

ser considerada por el Tribunal Constitucional al verificar la razonabilidad del requerimiento. Allí se delimita la competencia activada: la inaplicación de un precepto legal “cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”. Una decisión en contrario importaría “transgredir la distribución de competencias entre el Poder Judicial y este tribunal, de que dan cuenta los capítulos VI y VIII del texto constitucional, y los cuerpos legales que regulan las atribuciones de estos órganos constitucionales” (STC Rol N° 15.036-24, c. 3°).

Así, la impugnación de inaplicabilidad no se vincula con lo expresamente ocurrido en la gestión pendiente y la decisión que adoptó el Juez de Garantía en su respectivo ámbito de competencia.

Además, tienen presente que estas alegaciones vienen siendo desestimadas de forma sostenida por el Tribunal en sentencias de fondo no sólo en el análisis de estos preceptos en su confrontación con la Constitución, sino que, también, ante análogas circunstancias de hecho a las ocurridas en la gestión actualmente invocada.

Según se explicara, el requerimiento cuestiona la aplicación de dos frases contenidas en el artículo 277 del Código Procesal Penal que, en su remisión al inciso tercero de su artículo 276, posibilitan la interposición de recurso de apelación sólo al Ministerio Público en el evento de que sea declarada la exclusión de prueba respecto de aquellas que provinieren de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas o se hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.

No es el caso del gravamen alegado por el requirente. Sin embargo, la argumentación nuevamente es desarrollada a partir de una presunta vulneración a la igualdad ante la ley y la necesidad de que sea revisada la decisión por un tribunal superior, alegándose que el Ministerio Público podría -en la circunstancia ocurrida en la gestión- interponer recurso de apelación. Ante este supuesto, no puede obviarse que el “requerimiento de inaplicabilidad se encuentra mal encaminado, porque lo que en realidad cuestiona el requirente es la regla general de inapelabilidad de las resoluciones dictadas por el Juez de Garantía, contenida en el artículo 370 del Código Procesal Penal, norma que no fue impugnada” (STC Rol N° 14.827-23, c. 16°).

Indican que los contornos de la gestión invocada son los que definen estar en presencia de una acción de inaplicabilidad. Por ello, el precepto legal cuestionado no sólo debe ser “decisivo en la resolución de un asunto”, sino que, además, la “impugnación” debe estar “fundada razonablemente”,

en términos de ser idónea para realizar un ejercicio de control concreto de constitucional de la ley (Rol N° 8728-18, c. 13°).

En este sentido, si bien las respectivas Salas han estimado en anteriores oportunidades la admisibilidad en cuestiones de inaplicabilidad respecto de la aplicación de dos frases contenidas en el artículo 277 del Código Procesal Penal, de ello no puede derivarse que todo cuestionamiento de esta naturaleza habilite para el nuevo inicio de un contradictorio en esta competencia, lo que implicaría efectuar un examen abstracto o genérico con desatención a las particularidades del caso concreto en que incide (Rol N° 14.022-23, c. 6°). En este orden de argumentación, la STC Rol N° 14.827-23, razonó que “la naturaleza de la acción de inaplicabilidad, que se estructura sobre las circunstancias particulares del caso concreto, se pone en tela de juicio cuando se realiza una mera reproducción de los razonamientos de votos por acoger o rechazar en sentencias que se pronuncian sobre una expresión distinta del artículo 277 del Código Procesal Penal. Así se corre el riesgo de desvirtuar el control concreto de la acción de inaplicabilidad y la invocación del precedente” (c. 6°).

Refieren para fundamentar su voto que, recientemente, en la STC Rol N° 15.482-24, el Tribunal razonó en una hipótesis de hecho análoga a la ocurrida en la gestión invocada en la presente causa, rechazando el requerimiento. El Tribunal estimó que “[l]a exclusión de prueba por impertinencia, que es el caso en esta gestión concreta, se contempla en el inciso primero del artículo 276 del Código Procesal Penal, y no en el tercero, de modo que el artículo 277 del mismo Cuerpo legal no contempla la posibilidad de apelar contra la exclusión de prueba por impertinencia, para ninguna de las partes”. Así, “el problema concreto no es, no puede ser, de igualdad ante la ley. Y como la acción de inaplicabilidad remite a un examen de caso concreto, no cabe sino concluir que el primer defecto de constitucionalidad reclamado, no existe” (c. 7°). Consecuencialmente, no se formuló en ese caso -ni en el actualmente examinado- un conflicto constitucional idóneo para superar el estándar de plausibilidad o razonabilidad.

Dicho criterio fue igualmente sustentado en la STC Rol N° 14.827-23, oportunidad en que el Tribunal realizó un extenso análisis a las diversas sentencias en impugnaciones al artículo 277 del Código Procesal Penal ante las decisiones que adopta el Juez de Garantía resolviendo solicitudes de exclusión de prueba que puedan plantear los intervinientes, optando, igualmente, por la desestimación del requerimiento.

Argumentan en tal sentido que la falta de fundamento plausible o razonable que surge del requerimiento no expresa la imposibilidad de analizar estos preceptos legales en otros procesos de inaplicabilidad desde su especial naturaleza jurídica de control concreto de la ley. Cada gestión tiene particularidades que deben ser examinadas y ponderadas por las Salas del Tribunal, por lo que deben distinguirse, por una parte, aquellos casos en que las específicas características de la gestión son las que determinan las diferenciaciones a partir de los preceptos cuestionados o, por otra, las situaciones en que se cuenta con una doctrina constitucional de desestimación asentada para analizar determinados preceptos legales y en que, constatando el plausible conflicto constitucional ante diversas posibilidades de desenvolvimiento de la gestión, el Tribunal viene rechazando de manera estable y sostenidas las alegaciones.

Al examinar este requerimiento, refieren que la cuestión de inaplicabilidad adolece de deficiencias formales que han sido advertidas en pronunciamientos de fondo, lo que evidencia la falta de plausibilidad de esta reiterada alegación a partir de análogos mismos elementos de hecho. No es razonable el conflicto propuesto si, nuevamente, se insiste en una vulneración a la igualdad ante la ley desde un supuesto en que el ejercicio de comparación del requirente con la situación del Ministerio Público no sólo no se produce -no puede producirse- ante una declaración de exclusión de pruebas por impertinencia.

En el presente requerimiento, constatan que no se cuenta con esas características diferenciadas que ameriten un pronunciamiento de fondo. El actor no se encuentra bajo el supuesto de la norma cuestionada -elemento indispensable para el inicio del contradictorio- y reitera alegaciones rechazadas en sentencias previamente dictadas. Junto a ello, si bien las decisiones en el ámbito de la inaplicabilidad no obligan en la resolución de otros y nuevos asuntos, posibilitan la construcción de estándares como criterios orientadores para la decisión y entregan a los justiciables las herramientas necesarias para estructurar y presentar alegaciones idóneas en derecho en el marco de sus pretensiones ante la jurisdicción que ejerce el Tribunal Constitucional. Por ello, y si bien la declaración de admisibilidad en procesos anteriores que guardan similitud con la presente causa en su fundamentación constitucional fue idónea para conocer y resolver el conflicto que se invocaba frente a la Constitución, no puede concluirse que al ser mantenida una equivalente alegación se produzca la consecuente declaración de admisibilidad de nuevos procesos. Según se aprecia, las sentencias desestimatorias de fondo razonaron ante la ausencia de conflicto

constitucional en la correlación entre la situación de hecho de los requirentes con la eventual aplicación de los preceptos legales impugnados.

En fin, exponen para votar la inadmisibilidad que no puede tenerse por cumplido el estándar de plausibilidad o razonabilidad que es requerido para la admisibilidad al constatar que el conflicto concreto se reitera a partir de antecedentes de hecho -ya no sólo en el contraste de la norma legal impugnada con la Constitución- que, alegados, vienen siendo desestimados. Es carga del requirente demostrar argumentativamente que la situación concreta que se desenvuelve en la gestión supone un genuino conflicto constitucional para, de ser el caso, iniciar el examen de la eventual inaplicabilidad de uno o más preceptos legales llamados a ser derecho decisivo para su resolución. No ha sido el caso del actor.

Lo señalado no obsta a que puedan producirse modificaciones a las declaraciones de admisibilidad o inadmisibilidad por las Salas del Tribunal frente a alegaciones de inaplicabilidad, pero ello requiere la entrega de alegaciones que, circunscritas al caso concreto, ameriten el cambio respectivo. Los principios de seguridad jurídica y estabilidad en las decisiones no sólo se dirigen a la deferencia razonada con que se examina la constitucionalidad de la ley, sino que, unido estrechamente con esta labor a partir del análisis del devenir de la gestión, con la competencia del juez que resolvió en un determinado sentido, como ocurrió con la decisión ya adoptada por el Juzgado de Garantía.

Dado lo indicado, estuvieron por declarar inadmisibile el requerimiento al apreciar la concurrencia de la causal de falta de fundamento plausible.

A su turno, y para fundar su voto por la admisibilidad, los Ministros señores Miguel Ángel Fernández González y Héctor Mery Romero, estimaron que no concurren las causales que se contienen en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

Tuvieron en consideración que al examinar el devenir procesal de la gestión que se sustancia ante la Corte de Apelaciones de Concepción con relación al recurso de hecho interpuesto por la requirente, resulta relevante analizar no sólo la eventual aplicación decisiva de la norma cuestionada para resolver el asunto, sino que, conjuntamente, la estructuración de un conflicto constitucional concreto que amerite un pronunciamiento de esta Magistratura por dicha aplicación, para lo que debe tenerse presente la



posibilidad de impugnar lo que fuera decidido para ante un Tribunal superior, cuestión que, de estimarlo el Pleno de este Tribunal, podría generar una vulneración a sus garantías fundamentales a partir de la aplicación de la norma cuestionada.

En este sentido, estimaron que la naturaleza de control concreto de constitucionalidad de la ley que caracteriza la acción de inaplicabilidad exige un examen que no puede desvincularse de las particularidades específicas y distintivas de la gestión que se invoca para accionar en esta sede. Tanto el examen de incidencia de la impugnación como del conflicto constitucional que se desarrolla en el libelo requieren de un análisis que se centre en la situación del requirente y el caso concreto frente a la Constitución por la eventual aplicación de la norma.

Así, estimaron que la norma requerida de inaplicabilidad puede resultar decisiva para resolver el recurso de hecho que, de ser el caso y estimarlo pertinente el Tribunal que conoce en el fondo del asunto, podría permitir la obtención de un pronunciamiento por la Corte de Apelaciones competente.

Unido a lo anterior, estiman que el libelo deducido cuenta con fundamento plausible o razonable para su examen en el fondo por el Pleno del Tribunal. A este respecto, refieren que con motivo de la adecuación de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional a la reforma de 2005, se rechazó establecer una regla de vinculación al precedente, como había sido propuesto en el mensaje respectivo y en una indicación posterior de S.E. el Presidente de la República, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 84 N° 2 de dicha Ley, la jurisprudencia de esta Magistratura ha considerado que también carece fundamento razonable o plausible, de acuerdo con su numeral 6, “(...) fundar un requerimiento en tesis expresamente desechadas en jurisprudencia reiterada del Tribunal (...)” (Jorge Correa Sutil: Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Santiago, AbeledoPerrot, 2010, p. 103).

Por ello, añaden que parece razonable, entonces, hacer consistir una de las modalidades que puede adoptar la falta de fundamento plausible en la existencia de sentencias anteriores, en tanto se trate de jurisprudencia reiterada que coincida sustantivamente en las circunstancias del caso concreto y en la preceptiva legal y constitucional invocada, así como en la fundamentación que configura el conflicto constitucional que se plantea que surge de la aplicación de la norma cuestionada.

Sin embargo, estiman que ello no permite desconocer que el examen de constitucionalidad que se somete a esta Magistratura en sede de inaplicabilidad es y tiene que ser singularizado, pues, "(...) se trata inequívocamente de un control concreto de constitucionalidad de la ley, que se centra en las características del caso sub lite (...) (c. 7°, Rol N° 6.222), por lo que no resulta suficiente contar con varias sentencias precedentes en casos análogos para obturar el conocimiento acerca del fondo del requerimiento por parte del Pleno. Máxime considerando que, conforme a lo preceptuado en la Ley Orgánica, la regla general es la admisibilidad y sólo procede lo contrario en los casos taxativamente señalados en su artículo 84, los que, por ende, tienen que ser interpretados y aplicados restrictivamente, recayendo en quien los alega demostrar, argumentativamente, la procedencia y configuración de la causal precisa en que se funda.

De este forma, para fundar su voto de admisibilidad, estiman que, precisamente, esa configuración de la inadmisibilidad, aparejada a la exigencia de control concreto, vuelve indispensable que la causal de inadmisibilidad fundada en sentencias precedentes "(...) para no estar reñidos con el principio *in dubio pro admittere*, deben estar orientados, como todos los demás principios, a regular el acceso a la justicia constitucional vía requerimiento de inaplicabilidad y no constituir un obstáculo al derecho al acceso a la justicia" (José Ignacio Martínez Estay y Nicolás Santana Hernández: "El Precedente Constitucional como Parámetro de Control en el Examen de Admisibilidad de la Acción de Inaplicabilidad", En Colección de Estudios de Derecho Público de la Universidad de los Andes, 2013, p. 64).

En consecuencia, argumentan que no resulta suficiente, para estimar que un requerimiento no se encuentra suficientemente fundado, provocando su inadmisibilidad, la sola existencia de sentencias anteriores en casos análogos, pues ello, en mayor o menor medida, implica el riesgo -inmodificable, conforme al artículo 94 inciso primero de la Constitución- de ignorar las circunstancias que cada caso concreto exige sean consideradas en la respectiva acción de inaplicabilidad mediante su examen por el Pleno del Tribunal Constitucional, alterando, de entrada, la naturaleza excepcional y restrictiva de la declaración de inadmisibilidad e impidiendo la evaluación, a la luz de cada caso concreto, por parte del Pleno.

Desde esta perspectiva, agregan que lo esencial es que la fundamentación desestimatoria adoptada en las sentencias precedentes sea de tal naturaleza -por ejemplo, por el carácter del precepto legal en cuestión, por las características o tipo de gestión pendiente, por su estado procesal,

por las circunstancias del caso concreto o por la fundamentación de inconstitucionalidad alegada u otras razones de esa envergadura- que resulte más o menos cierto o evidente para la Sala que, más allá de las particularidades de la nueva acción, no alcanzará a derrotar o dejar sin valor, sentido o eficacia los pronunciamientos precedentes, prácticamente en caso alguno, como cuando se cuestiona una regla legal que hace más gravosa la situación del imputado, habida consideración de la gravedad del delito que se investiga (Rol N° 14.965) o porque se ataca un precepto legal que, en realidad, da garantías o confiere derechos al requirente (Rol N° 15.006) o, en fin, porque dado el estado de la gestión ya resulta inocuo examinar la alegada inconstitucionalidad (Rol N° 14.484).

Unido a ello, agregan que la naturaleza jurídica de la acción de inaplicabilidad como un examen concreto de la ley implica un análisis diferenciado, en cada caso que es presentado ante este Tribunal, para la eventual decisión de fondo que puede adoptar el Pleno. El Tribunal, en resolución recaída en causa Rol N° 8728-20, razonó en tal sentido que “el análisis (...) en sede de admisibilidad, implica verificar no sólo que se ha cumplido con los requisitos formales de existencia de gestión pendiente e impugnación de persona legitimada respecto de un precepto de rango legal, sino que, también, constatar que la normativa cuestionada será decisiva para resolver el asunto y que ello, como un todo, constituye un conflicto constitucional que amerita su resolución final por el Pleno del Tribunal Constitucional con el importante eventual efecto de inaplicar una norma vigente en una concreta gestión”, añadiendo que “el análisis de la Sala se efectúa caso a caso, conforme las características y alegaciones que se formulan no sólo en el libelo de inaplicabilidad, sino que, también, de la concatenación de éstas con lo que la parte refiere, argumenta y pide en la gestión pendiente” (c. 13°).

De ello se deriva “que la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal en la gestión judicial pendiente no significa que en otros casos su aplicación resultará contraria a la Constitución, ni que exista una contradicción universal de la norma frente a la Carta Fundamental (STC Rol N° 473, c. 9°), lo que impide extraer conclusiones, reglas y principios generales a partir de una sentencia de inaplicabilidad (STC Rol N° 1065, c. 18)”. Es expresión, precisamente, del carácter concreto y no abstracto que supone la inaplicabilidad.

Por lo anterior, en este caso, las exigencias referidas no alcanzan a configurar una tal regla de sentencias anteriores que torne al requerimiento carente de fundamento razonable o plausible, por lo que, estimaron, debió



0000212
DOSCIENTOS DOCE

declararse su admisibilidad al no configurarse las causales contenidas en el anotado artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal.

6°. Que, por todo lo expuesto precedentemente, y al producirse empate de votos en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad deducido, éste se tiene necesariamente por inadmisibile al no haberse alcanzado el quórum necesario para superar el estándar negativo formulado en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93 incisos primero, N° 6°, y decimoprimeros de la Constitución Política y en los artículos 83, 84 y demás disposiciones pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

Que se declara **inadmisibile** el requerimiento deducido a fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 16.226-25-INA.

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 02/04/2025

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 02/04/2025

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 02/04/2025

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 02/04/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta Subrogante, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 02/04/2025



B227EC3E-EA53-48D8-8ABC-C7539E06EDD6

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.